



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°579-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 02 de setiembre de 2026

VISTO: El Requerimiento de Servicio N° 00954-2025-SGESP-GOPI-MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Contrato N° 45-2025-MDCC de fecha 13 de octubre de 2025; Carta N° 104-2026-HAPU-SVCNEEW/MD CERRO COLORADO de la Contratista; Proveído N° 2600-2026-GOPI-MDCC de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Carta N° 256-2026-SGEP-GOPI-MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Carta N° 09-2026-ACSOILSAC-/CO/RL/WOC del Evaluador de Proyectos; Proveído N° 6139-2026-GOPI-MDCC de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Carta N° 293-2026-SGEP-GOPI-MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Informe N° 738-2026-SGEP/GOPI/MDCC de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; Proveído N° 9137-2026-GOPI-MDCC de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Informe N° 164-2026-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP del Especialista Legal de Contrataciones con el Estado; Informe N° 652-2026-MDCC/GOPI de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; Proveído N° 4248-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 394-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 2358-2026-MDCC-GAF-SGALA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe Legal N° 039-2026-EL-SGALA-MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 082-2026-GAJ-SGALA-MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; y;

CONSIDERANDO:

Que, como lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Estado del Perú, así como el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-LCC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (En comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Gaceta Jurídica S.A., catorceava Edición, 78), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) erige que el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección;

Que, el literal b del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE norma que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la LCE, cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;

Que, el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE acota que cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

- La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

- b. Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Que, el numeral 165.2 del artículo 165 del RLCE dicta que, en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- a. Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- b. Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- c. Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4¹ del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Dirección Técnico Normativa, en la Opinión N° 083-2021/DTN concluye que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE subraya que contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b del numeral 165.1 y en el numeral 165.2;

Que, la primera disposición complementaria final del LCE, entre otros, contempla que la presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que mediante el instrumento contractual N° 45-2025-MDCC, de fecha 13 de octubre de 2025, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y HAPU – SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. suscribieron el contrato para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "Creación del Servicio de Atención de Salud Básicos en el Primer Nivel de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector XI, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2646394, por el monto de S/ 113,179.47 y por el plazo de 60 días calendario;

Que, el referido contrato en su cláusula séptima fija la garantía de fiel cumplimiento en la suma total de S/ 11,317.95, a constituirse mediante retención durante la primera mitad del número total de pagos; en su cláusula novena, determina que la conformidad será otorgada por la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de existir observaciones, estas serán comunicadas al contratista, indicándose claramente su sentido y otorgándosele un plazo de subsanación no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días, pudiendo concederse periodos adicionales para efectuar las correcciones pertinentes, aplicándose la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo otorgado si no se subsana oportunamente. Este procedimiento no será aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, supuesto en el cual no se otorgará la conformidad, la prestación se considerará no ejecutada y se aplicará la penalidad correspondiente por cada día de atraso;

¹ Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, con Carta N° 104-2026-HAPU-SVCNEEW/MD CERRO COLORADO, de fecha 12 de marzo de 2026, signada con trámite 260312J28, el Gerente General de HAPU-SVCNEEW Servicios Generales S.R.L., Ing. Hugo Sling Puma Menacho, presenta el Entregable 02 - Expediente Técnico;



Que, a través de la Carta N° 256-2026-SGEP-GOPI-MDCC, de fecha 19 de mayo de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, remite el expediente técnico a la empresa Actividades, Construcción y Servicios Oil S.A.C., en su calidad de contratista evaluador, otorgándole el plazo de quince (15) días calendario para emitir la evaluación correspondiente;

Que, con Carta N° 09-2026-ACSOILSAC/CO/RL/WOC, de fecha 04 de junio de 2026, signada con trámite 260603I347, el Contratista Evaluador, Ing. Walter Obando Ccalla, concluye que el expediente técnico se encuentra OBSERVADO, al no contar con la información mínima y compatibilizada necesaria para efectuar su evaluación técnica, presupuestaria y documentaria;



Que, mediante Carta N° 293-2026-SGEP-GOPI-MDCC, de fecha 08 de junio de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, traslada al contratista las observaciones formuladas y le otorga el plazo de quince (15) días calendario, computado desde el día siguiente de su recepción, para efectuar la subsanación correspondiente. Dicha comunicación fue remitida el mismo día, a la dirección electrónica "hugosling@hotmail.com". Asimismo, la copia física contiene el sello de recepción de HAPU-SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. de fecha 28 de junio de 2026; por lo que, en resguardo de la certeza de la notificación, se considera esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo otorgado;

Que, a través del Informe N° 738-2026-SGEP/GOPI/MDCC, de fecha 05 de agosto de 2026, el Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Ing. Elías Vladimir Churata Roque, informa que el contratista no presentó el levantamiento de las observaciones formuladas, acumulando cuarenta y tres (43) días calendario de retraso; por lo que solicita el inicio del procedimiento de resolución total del Contrato N° 45-2025-MDCC. Asimismo, deja constancia de que no se efectuó pago alguno a favor del contratista;



Que, con Informe N° 164-2026-MDCC/GOPI/ELCE/RJCP, de fecha 12 de agosto de 2026, el Especialista Legal en Contrataciones con el Estado, Abg. Renzo Javier Chalco Peña, emite opinión legal favorable para la resolución total del Contrato N° 45-2025-MDCC, al considerar configurado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por haberse alcanzado el monto máximo de penalidad por mora;

Que, mediante el Informe N° 652-2026/MDCC/GOPI, de fecha 14 de agosto de 2026, el Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, remite los pronunciamientos precedentes y reiteró que no se efectuó pago alguno a favor del consultor, a fin de que se evalúe la resolución total del Contrato N° 45-2025-MDCC;



Que, a través del Proveído N° 394-2026-GAJ-MDCC, de fecha 24 de agosto de 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, solicita al Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, precise la ley aplicable al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 07-2025-MDCC, tercera convocatoria, así como emitir pronunciamiento respecto de la causal de resolución contractual invocada en el Informe N° 738-2026-SGEP/GOPI/MDCC;

Que, con Informe N° 2358-2026/MDCC-GAF-SGLA, de fecha 28 de agosto de 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, precisa, en atención al Proveído N° 394-2026-GAJ-MDCC, que la ejecución y resolución del Contrato N° 45-2025-MDCC se encuentran sometidas a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y a su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, no resultando aplicables las disposiciones de la Ley N° 32069. Asimismo, considera configurada la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del citado Reglamento, al haberse alcanzado el monto máximo de penalidad por mora; por lo que concluye que corresponde proceder con la resolución total del contrato y, posteriormente, derivar los actuados a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización para solicitar la rebaja del crédito presupuestario;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, en mérito a lo expuesto, así como de la evaluación integral de los actuados, se verifica que HAPU - SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. incurrió en retraso injustificado en la subsanación de las observaciones comunicadas mediante Carta N° 293-2026-SGEP-GOPI-MDCC, configurándose la penalidad por mora prevista en la cláusula duodécima del Contrato N° 45-2025-MDCC. En aplicación de la fórmula contractual, la penalidad diaria asciende a S/ 471.58, el límite máximo de S/ 11,317.95, equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual vigente; quedando configurada la causal de resolución prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, al no existir prestación autónoma aprobada, conformidad ni pago alguno a favor del contratista, y considerando que los términos de referencia contemplan un único entregable integral, corresponde que la resolución del contrato sea total;

Que, siendo así, debe tenerse presente que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en reiteradas opiniones, ha señalado que la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" como "otras penalidades" cumplen una doble función; por un lado, desincentivar el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista; y, por otro, resarcir a la Entidad por el perjuicio que tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado². En razón de ello, estas penalidades se aplican cuando la Entidad verifique el incumplimiento o retraso injustificado del contratista en la ejecución de sus obligaciones contractuales, independientemente que dicha falta le hubiera causado un perjuicio a la Entidad;

Que, la infracción por incumplimiento de las obligaciones del contratista tiene naturaleza eminentemente punitiva, la cual persigue castigar la conducta ilegal en la que se ha incurrido; por lo tanto, debe comunicarse al Tribunal de Contrataciones del Estado conforme a lo previsto en el literal b del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, subsecuentemente, ante lo expuesto, tenemos que en el presente caso el consultor no cumplió con ejecutar las obligaciones contractuales a su cargo, superando el máximo de penalidad por mora; por lo cual, la Entidad queda facultada para resolver totalmente el contrato, debiendo emitirse el acto administrativo en el que manifieste dicha decisión, siendo que, una vez recibida dicha comunicación a través del medio pertinente, quedará resuelto de pleno derecho;

Que, en tal contexto, corresponde resolver en forma total el Contrato N° 45-2025-MDCC, suscrito con HAPU - SVCNEEW Servicios Generales S.R.L., por haberse alcanzado el monto máximo establecido para la penalidad por mora; debiendo comunicarse dicha decisión al contratista mediante carta notarial, conforme a los numerales 165.2 y 165.3 del artículo 165 del RLCE, sin requerimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de la referida comunicación notarial;

Que, mediante Informe Legal N° 039-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, respecto al tema del caso de análisis, ha concluido: a) Se proceda a la resolución total del Contrato N° 45-2025-MDCC, suscrito con HAPU - SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. para la contratación del servicio de consultoría destinado a la elaboración del expediente técnico "Creación del Servicio de Atención de Salud Básicos en el Primer Nivel de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector XI, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2646394, por haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora, conforme al literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE y a la cláusula duodécima del contrato; b) se proceda a comunicar a HAPU-SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. la resolución total del Contrato N° 45-2025-MDCC mediante Carta Notarial, de conformidad con el literal a) del numeral 165.2 y el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE; c) se encargue a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la aplicación, registro y/o cobro de las penalidades que correspondan, así como la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto de que ejerza su función dispuesta en el literal b) del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado; d) Se disponga remitir copias certificadas del expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna distrital, a fin de que, conforme a sus atribuciones, evalúe las acciones legales que correspondan respecto al incumplimiento contractual atribuido al consultor HAPU-SVCNEEW Servicios Generales S.R.L., derivado del Contrato N° 45-2025-MDCC; e) Se encargue a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos y a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura la ejecución de las demás acciones administrativas, contractuales y económicas que correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones. Lo cual fue ratificado por el Sub Gerente (e) de Asuntos Legales y Administrativos, a través del Proveído N° 082-2026-GAJ-SGALA-MDCC;

² Opinión N° 077-2023/DTN.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, por ende, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 44 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC compete al Gerente Municipal resolver los contratos, órdenes de servicio, órdenes de compra suscritos por la Municipalidad, en forma parcial o total, provenientes de los procedimientos de selección, conforme a la Ley N° 30225 y su reglamento; razón por la que, corresponde a esta autoridad administrativa se emita el acto administrativo conforme a ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RESOLVER de forma total el Contrato N° 45-2025-MDCC, suscrito con HAPU - SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. para la contratación del servicio de consultoría destinado a la elaboración del expediente técnico "Creación del Servicio de Atención de Salud Básicos en el Primer Nivel de la Asociación Urbanizadora José Luis Bustamante y Rivero Sector XI, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", con código único de inversión 2646394, por haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora, conforme al literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE y a la cláusula duodécima del contrato; conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente y documentación obrante del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER se proceda a notificar al consultor HAPU-SVCNEEW Servicios Generales S.R.L. la resolución total del Contrato N° 45-2025-MDCC mediante Carta Notarial, de conformidad con el literal a) del numeral 165.2 y el numeral 165.3 del artículo 165 del RLCE.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento la ejecución de las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones, incluida la aplicación, registro y/o cobro de las penalidades que correspondan, así como la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto de que ejerza su función dispuesta en el literal b) del numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento remitir copias certificadas del expediente administrativo a la Procuraduría Pública Municipal de esta comuna distrital, a fin de que, conforme a sus atribuciones, evalúe las acciones legales que correspondan respecto al incumplimiento contractual atribuido al consultor HAPU-SVCNEEW Servicios Generales S.R.L., derivado del Contrato N° 45-2025-MDCC.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos y a la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura la ejecución de las demás acciones administrativas, contractuales y económicas que correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abcd. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

